

65-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

El día dos de septiembre de dos mil veinte, los integrantes de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután, remitieron a este Tribunal la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] en contra del señor [REDACTED], Jefe de la Unidad de Participación Ciudadana de dicha comuna (fs. 1 al 3), en la cual señala que desde hace más de dos años, el referido servidor público exhibe un arma de fuego de forma repetitiva en todas las reuniones convocadas por parte de la Gerencia o el Alcalde. Dicha circunstancia ha sido informada al Concejo Municipal, pero no se han tomado las medidas correspondientes.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, el denunciante plantea que desde hace más de dos años, el señor [redacted], Jefe de la Unidad de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután, exhibe un arma de manera reiterada en las reuniones convocadas por parte de la Gerencia y el Alcalde de dicha comuna; sin embargo, dicha circunstancia no constituye o se perfila como aspectos vinculados con la ética pública en los términos de la LEG, pues si bien es reprochable, la misma versa sobre aspectos meramente disciplinarios y de control interno que corresponden al régimen administrativo de dicha entidad, por lo tanto no pueden ser fiscalizados por este Tribunal ya que no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Si bien es cierto la ética pública está referida al adecuado comportamiento de los servidores públicos, no toda actuación incorrecta se encuentra sujeta a la competencia fiscalizadora de este Tribunal, pues el comportamiento y desempeño de los servidores públicos conforme a sus funciones previamente establecidas, corresponde verificarlo de conformidad con el derecho disciplinario.

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones antes relacionadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el informante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia presentada adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante lo anterior, es dable mencionar que a pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: “La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”

En conclusión, los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos y consecuentemente, el servicio brindado por la Alcaldía Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután, debe ser atendiendo a los principios (entre otros) de decoro y responsabilidad, regulados en el Art. 4 de la LEG. Por lo que se deberá comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de dicha comuna, a efecto de que se tomen las providencias necesarias para verificar los hechos denunciados en esta sede y que corresponde sean atendidos por dicha institución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor
por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.
- b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección física que consta al f. 2 del presente expediente.
- c) *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co10/CT